



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA ACLARATORIA No. 017

Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: MARIA BAUDILIA MOSQUERA MORENO.
Demandados: JUAN DE JESUS SEPULVEDA Y OTROS.
Rad. No.: 761114003003-**2015-00163**-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar aclaración de la **Sentencia No.154 del 14 de septiembre de 2017**, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **PERTENENCIA** impetrada por la señora MARIA BAUDILIA MOSQUERA MORENO, por medio de apoderado judicial contra **JUAN DE JESUS SEPULVEDA, MARIA DE LOS ANGELES SEPULVEDA, JUAN DE LA CRUZ SEPULVEDA, MARCO FIDEL SEPULVEDA, FRANCISCO LUIS o FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA, LIBARDO ANTONIO SEPULVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS.**

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Que, agotado todo el trámite respectivo dentro del presente asunto, tal y como se encuentra plasmado en la grabación y respectiva acta de la audiencia realizada el día jueves 14 de septiembre de 2017 a las 2:00 p.m., se emitió **la sentencia No.154 del 14 de septiembre de 2017**, constando el trámite procesal dado, por cuanto no es necesario pronunciarse de nuevo, puesto que los fundamentos facticos y jurídicos han quedado claros.

Bajo este entendido el día 13 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se brinde acción a lo reglado en el artículo 285 del Código General Del Proceso, toda vez que la parte resolutive de dicha providencia se torna ambigua al momento de su interpretación puesto que, se observa que la primera descripción del numeral primero de la parte resolutive, si bien tiene relación con el predio objeto de prescripción adquisitiva de dominio, no corresponde al que fue objeto de saneamiento, como si lo es la segunda descripción.

Lo anterior lo motiva la memorialista en los siguientes apartados; *“ya que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, se abstuvo de abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria por razón de la sentencia declarativa, en tanto el inmueble que debió describir el juzgado era el segundo, únicamente, toda vez que no se indica en este apartado que la primera descripción corresponde a un predio de mayor extensión, del que se desprende el segundo, objeto de usucapión.”*

3. CONSIDERACIONES:

Al respecto hay que manifestar que las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia o un auto, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

Sobre el particular, este despacho corrobora la información presentada por la togada, encontrando en primer lugar, que la parte resolutive de la sentencia No.154 del 14 de septiembre de 2017, en su numeral primero expresa lo siguiente;

“PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA BAUDILIA MOSQUERA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No.29.266.711 expedida en Buga (V), le pertenece en forma absoluta y exclusiva, por haberlo ganado por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el siguiente bien inmueble: Lote de terreno con su correspondiente casa de habitación ubicado en la Carrera 3 No.10-02 y 10-32, perímetro urbano del Municipio de Buga (V), con una extensión superficial que mide de Sur a Norte 23 metros y de Oriente a Occidente 20 metros, alinderado así: **SUR:** con la calle 10; **OCIDENTE:** con la carrera 3; **NORTE:** con el inmueble cuyo dominio se reserva el vendedor y del cual se segrega el que es materia del presente contrato; **ORIENTE:** con el predio de Julio Ospina. Con la aclaración que: El inmueble a usucapir es el restante y que mide por la calle 10, 13 metros con 28 cms, y por la carrera 3,23.20 mts, para un total de 308.096 metros; excluyendo lo correspondiente a la venta parcial que se hizo, inmueble bajo matrícula 373-20914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante Escritura Publica No.629 del 10/07/1957 de la Notaria Primera de Buga, a nombre del señor LIBARDO ALZATE SEPULVEDA sobre una extensión de 6.50 metros de frente y 23.20 metros de fondo. (...).”

Para efectos de interpretación se logra evidenciar que, la parte resolutive puede tornarse algo confusa, si no se sigue una buena puntuación al momento de dar lectura.

En su momento el despacho organizo la parte resolutive de conformidad con lo solicitado en el apartado de pretensiones de la demanda encontrándose una situación similar, aunando que todas las averiguaciones que se realizaron a las diferentes entidades como es el caso de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Tierras y Alcaldía Municipal de Buga –Secretaria de Gobierno, fue a modo general, en razón a que el inmueble que se pretendía prescribir tenía una sola asignación de folio de matrícula siendo el **373-20914**, pero la adjudicación se hizo por la porción solicitada si se logra sustraer de la parte final del numeral primero que dice;

“(...) Con la aclaración que: El inmueble a usucapir es el restante y que mide por la calle 10, 13 metros con 28 cms, y por la carrera 3,23.20 mts, para un total de 308.096 metros; excluyendo lo correspondiente a la venta parcial que se hizo, inmueble bajo matrícula 373-20914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante Escritura Publica No.629 del 10/07/1957 de la Notaria Primera de Buga, a nombre del señor LIBARDO

ALZATE SEPULVEDA sobre una extensión de 6.50 metros de frente y 23.20 metros de fondo (...)”.

Claro está que el bien que se adjudicó por prescripción adquisitiva de dominio a la señora MARIA BAUDILIA MOSQUERA MORENO, formaba parte de un predio de mayor extensión que correspondía al folio de matrícula inmobiliaria No.373-20914, como a groso modo se dijo en la sentencia, sin embargo no se relacionó de manera detallada que dicho predio se desprendía de otro inmueble y debía por lo tanto asignársele su respectivo folio de matrícula.

Como quiera que el despacho encuentra viable lo solicitado por la memorialista y ante los parámetros del artículo 285 del Código General del Proceso, el numeral primero de la sentencia No.154 del 14 de septiembre de 2017, puede generar motivo de duda, por lo tanto se procede a ser aclarado sin afectar lo consignado de manera sustancial y procesal.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR los siguientes apartados, de la **Sentencia No.154 del 14 de septiembre de 2017**, quedando de la siguiente manera;

*“**PRIMERO: DECLARAR** que a la señora **MARÍA BAUDILIA MOSQUERA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.266.711 expedida en Buga, le pertenece en forma absoluta y exclusiva, por haberlo ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el siguiente bien inmueble:*

- *Un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación, ubicado en la carrera 3 Nos. 10-02 y 10-32 perímetro urbano del municipio de Buga, con una extensión superficial de 13 metros con 28 centímetros (13.28) por la calle 10 y 23 metros con 20 centímetros (23.20) por la carrera 3, para un total de **308.096** metros cuadrados, distinguido con los siguientes linderos particulares: **SUR**, con la calle 10; **OCCIDENTE**, con la carrera 3ª; **NORTE**, con inmueble cuyo dominio se reserva el vendedor matriculado bajo el folio 373-20914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y que fue vendido al señor **LIBARDO ALZATE SEPÚLVEDA** mediante escritura pública No.629 del 10/07/1957 de la Notaría Primera de Buga con una extensión de 6.50 metros de frente y 23.20 metros de fondo **y que hace parte de un predio de mayor extensión del que se segrega el que es materia de este proceso**, y **ORIENTE**, con predio de Julio Ospina.”*

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No.**373-20914**, y **aperturar nuevo folio de matrícula para el**

inmueble que se relaciona en el numeral primero ya que se desprende de uno de mayor extensión. Líbrese el respectivo oficio por secretaria.”

SEGUNDO: INFORMAR que los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia No. 154 del 14 de septiembre de 2017, permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f11049a70b5c73c0a082c0efbca3f0f59e310429520065b42f780e2d7e5081**

Documento generado en 09/02/2022 11:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>